



PODER LEGISLATIVO  
Cámara de Senadores  
Secretaría General  
Dirección de Tramitación y Actualización

**CÁMARA DE SENADORES**

**EXP: PS-24 01551**

FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA)

2 DE OCTUBRE DE 2024.

10.- Proyecto de Ley "QUE DEFINE Y REGULA LAS RELACIONES DE DUEÑOS DE SALONES DE BELLEZA Y PROFESIONALES DE LA BELLEZA", presentado por los senadores Lizarella Valiente, Arnaldo Samaniego y Celeste Amarilla, de fecha 1 de octubre de 2024.

**GIRADO A LAS COMISIONES DE:**

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

2.- SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL.

3.- INDUSTRIA Y COMERCIO.

4.-DESARROLLO SOCIAL.

Solicitado por el senador Arnaldo Samaniego, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2024.

**DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESION.**

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
<b>PASA A:</b>	<b>VUELVE A:</b>

**OBSERVACIONES:**



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 1 de octubre de 2024

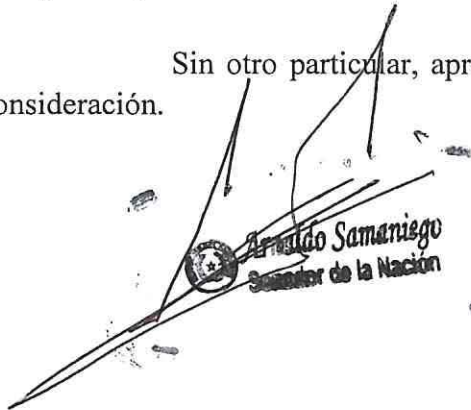
Señor

**Don Basilio Nuñez**, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el propósito de someter a su estudio, consideración y eventual aprobación el Proyecto de Ley: "QUE DEFINE Y REGULA LAS RELACIONES ENTRE DUEÑOS DE SALONES DE BELLEZA Y PROFESIONALES DE LA BELLEZA".

El objetivo de dicho proyecto es establecer un marco regulatorio que sistematice las relaciones entre los dueños de salones de belleza y los profesionales que prestan servicios en este sector. La finalidad es mejorar las condiciones laborales, garantizar una relación equitativa y transparente, así como fomentar el desarrollo sostenible de la industria de la belleza.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi más alta estima y consideración.

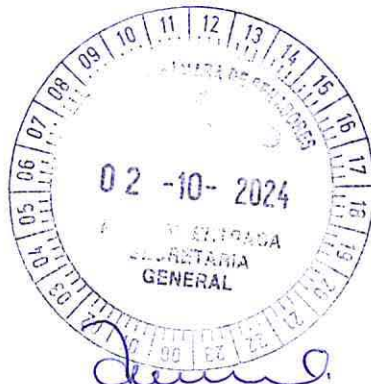
  
**Arnaldo Samaniego**  
Senador de la Nación


  
**Lizarella Valiente**  
Senadora de la Nación

**Lizarella Valiente**  
Senadora de la Nación


  
**Lic. Leonor Pina Medina**  
Profesora Legislativa  
Secretaría General - Cámara de Senadores

2/10/24  
12:00



  
**Abg. Erica Noemí Vargas**  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores



  
**LEONARDO FRETES**  
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"*

*Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".*

**PROYECTO DE LEY "QUE DEFINE Y REGULA LAS RELACIONES DE DUEÑOS DE SALONES DE BELLEZA Y PROFESIONALES DE LA BELLEZA"**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRESENTACIÓN**

En el sector de la belleza y la peluquería, las relaciones entre los dueños de salones y los profesionales de belleza han sido históricamente complejas y, en muchos casos, carentes de una regulación. Esta falta de normatividad específica ha generado problemas como la falta de claridad en los términos de contratación y la ausencia de derechos y obligaciones claramente definidos para ambas partes. Con el fin de mejorar las condiciones, asegurar una relación equitativa y transparente, modernizar y promover el desarrollo sostenible del sector, se presenta el presente Proyecto de Ley **"QUE DEFINE Y REGULA LAS RELACIONES DE DUEÑOS DE SALONES DE BELLEZA Y PROFESIONALES DE LA BELLEZA"**

El presente Proyecto de Ley busca llenar un vacío normativo que ha afectado a miles de proveedores de servicios y propietarios en el sector de la belleza. La regulación propuesta no solo mejorará las condiciones contractuales entre los dueños de salones de belleza y profesionales de la belleza, sino que también contribuirá a la profesionalización, modernización y desarrollo sostenible del sector.

Aracelio Samaniego  
Senador de la Nación

Lizabella Valiente  
Senadora de la Nación



Dra. CELESTE AMARILLA  
Senadora Nacional



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"*

*Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".*

**CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN**

1. Crecimiento del Sector: El sector de la belleza y la peluquería en Paraguay ha experimentado un crecimiento significativo en las últimas décadas, convirtiéndose en una fuente importante de empleo y desarrollo económico. Sin embargo, este crecimiento no ha sido acompañado por una regulación que proteja los intereses de todos los actores involucrados.
2. Situación de los profesionales de belleza: Debido a la complejidad de las relaciones, muchos profesionales de belleza trabajan sin contratos formales, lo que no sólo genera incertidumbre, sino que redundando en la calidad del servicio. Lo que busca esta ley es visibilizar y ordenar la relación existente hoy entre dueño de salón de belleza y profesionales de belleza, así como el reconocimiento de una relación contractual que hoy no existe.
3. Necesidad de Profesionalización: Regular estas relaciones contribuirá a la profesionalización del sector, estableciendo estándares claros de derechos y responsabilidades, y promoviendo la capacitación y el desarrollo profesional continuo de los profesionales de belleza.
4. Beneficios para el Estado Paraguayo: Esta Ley permitirá al Estado paraguayo tener una mejor perspectiva y datos más precisos sobre los profesionales de belleza, facilitando la implementación de políticas públicas y la asignación de recursos.
5. Aumento de los Aportes Fiscales: Al regularizar la situación de los profesionales de belleza, se incrementarán los aportes fiscales de este sector, contribuyendo a un mayor ingreso tributario para el Estado y fomentando una economía más formal y sostenible.



Dra. CELESTE AMARILLO  
Senadora Nacional

  
Araldo Samaniego  
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"*

*Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".*

PROYECTO DE LEY

LEY N° ...

QUE DEFINE Y REGULA LAS RELACIONES DE DUEÑOS DE SALONES DE BELLEZA Y PROFESIONALES DE LA BELLEZA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: ...

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES


*Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación. La presente Ley tendrá por objeto la regulación de las relaciones entre dueños de salones de belleza y profesionales de belleza. En cuanto al ámbito de aplicación será en todo el territorio nacional y exclusivamente respecto a los sujetos y a las relaciones definidas en la presente Ley.*

*Artículo 2. Definiciones*

*A los efectos de la presente Ley se entenderán las siguientes definiciones.*

*2.1- Dueños de Salones de Belleza: son aquellos propietarios, persona física o jurídica, encargados de la explotación del salón de belleza, sea en local propio o alquilado e independientemente a la cantidad de personas que tenga en su salón.*

*2.2- Salones de Belleza: aquellos salones destinados a la prestación de servicios de belleza de acuerdo a lo enumerado en este artículo.*

*[Firma]*  
  
 Armando Samarinigo  
 Senador de la Nación

*[Firma]*  
 Lizarella Valiente  
 Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

**Misión:** "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"

**Visión:** "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

**2.3- Profesionales de Belleza:** todos los profesionales que ejerzan alguno de los oficios citados a continuación.

**2.4- Peluquero:** persona que tiene por oficio el arreglo del cabello natural o artificial de las personas masculino/femenino pudiendo esto ser corte o peinado.

**2.5- Barbero:** persona que tiene por oficio afeitar o arreglar la barba y realizar corte masculino.

**2.6- Colorista:** persona capacitada para asesorar y seleccionar el cambio de estilo; así como identificar, aplicar, controlar los procesos técnicos y químicos de la permanentación, la coloración y el alisado del cabello.

**2.7- Manicurista:** persona que se dedica al cuidado de las manos y las uñas de las manos como también a realizar todos los sistemas de uñas artificiales.

**2.8- Pedicurista:** persona que se dedica al cuidado de los pies y las uñas de los pies como también a realizar todos los sistemas de uñas artificiales.

**2.9- Maquillador:** persona que tiene por oficio encargarse de aplicar el maquillaje sobre la cara u otras partes del cuerpo.

**2.10- Esteticista:** persona que lleva a cabo todo tipo de tratamiento de belleza como tratamientos faciales (cosmetología-cosmiatría), masajes (tratamientos corporales), depilación, micropigmentación, extensiones y cualquier tratamiento de cejas y pestañas.

**2.11- Asistente y Técnico Capilar:** persona que realiza en pileta el lavado y los tratamientos con diferentes aplicaciones de productos.



Dra. CELESTE AMARILLA  
Senadora Nacional



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

**Misión:** "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"

**Visión:** "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

**Artículo 3. Principios rectores de las relaciones.**

**3.1- Condiciones Justas y Dignas.** Asegurar que los contratos sean claros, transparentes y cumplan con las normativas vigentes, especificando los derechos y obligaciones de ambas partes.

**3.2- Transparencia y Responsabilidad.** Fomentar la transparencia en la gestión de los salones de belleza, incluyendo la comunicación clara de políticas, procedimientos y decisiones que afecten a los sujetos de la presente ley.

**3.3- Principio de Realidad.** Visualizar una realidad que ocurre en cada uno de los salones de belleza y que hace al desarrollo del país.

**CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE SALONES DE BELLEZA**

**Artículo 4. De la centralización de pagos y cobros.** El dueño del salón de belleza será responsable de la centralización de los pagos y cobros derivados de las actividades de prestación de servicios realizadas por el profesional de belleza de acuerdo a las normas establecidas en esta ley.

**Artículo 5. Del derecho de retención.** El dueño del salón de belleza podrá retener los porcentajes establecidos en el contrato, así como los importes del pago de impuestos adeudados por el profesional de belleza que graven la parte que le corresponda.

**Artículo 6. De las limitaciones.** La parte retenida por el dueño del salón de belleza a que se refiere el artículo anterior trata de aquellos montos necesarios para el giro comercial del salón de belleza. Estos podrán ser el alquiler del local, de bienes muebles y herramientas para la prestación de servicios de belleza o para la gestión, el apoyo administrativo y la oficina; también los gastos

Sr. João Samaniego  
Senador de la Nación



Dra. CELESTE AMARILLA  
Senadora Nacional

Lizarella Valiente  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

**Misión:** “Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho”

**Visión:** “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

y costos bancarios y de operaciones, así como todos aquellos montos de bienes o servicios que sean exclusivamente para la explotación del salón de belleza. Estos montos y porcentajes deberán estar estipulados taxativamente en el contrato y será inválido cualquier cobro que pretenda el dueño del salón de belleza que no esté previsto en el mismo.

**Artículo 7. De la deducibilidad.** La parte asignada al profesional de belleza no se tendrá en cuenta para el cálculo de los ingresos brutos del dueño del salón de belleza, incluso si se adopta un sistema de emisión de factura unificada al consumidor. Asimismo, se establece la deducibilidad total y sin límites de todos los servicios correspondientes al profesional de belleza para los efectos tributarios.

**Artículo 8. Del mantenimiento.** Corresponde al dueño de salón de belleza preservar y mantener las condiciones de infraestructura adecuadas, especialmente en lo que se refiere a los equipos e instalaciones, así como mantener al día los pagos de impuestos, tasas y todas las gestiones necesarias para el funcionamiento del salón de belleza conforme a las normas vigentes.

**CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE BELLEZA**

**Artículo 9. De la exclusión de responsabilidad.** El profesional de belleza no podrá asumir las responsabilidades y obligaciones derivadas de la explotación del salón de belleza, de las cuestiones contables, fiscales, laborales y de seguridad social, o cualesquiera otras relacionadas con el funcionamiento del negocio.

**Artículo 10. De las responsabilidades derivadas.** El profesional de belleza asumirá las responsabilidades derivadas de la prestación de su servicio y esa responsabilidad no podrá ser



Dra. CELESTE AMARILLA  
Senadora Nacional

Ariffo Samaniso  
Senador de la Nación

Lizarella Valiente  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

**Misión:** "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"

**Visión:** "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

limitada bajo ningún concepto ni extendida al dueño del salón de belleza. Esta responsabilidad se extiende también al daño que pudiere causar al salón de belleza por el uso inadecuado de la infraestructura o de sus elementos de trabajo; así como cualquier daño o perjuicio que pudiere causar al cliente. En los casos de este artículo, el Dueño del salón de belleza podrá repetir lo pagado en caso de reclamos de los clientes en instancias judiciales o extrajudiciales.

**CAPÍTULO IV: CONDICIONES DEL CONTRATO**

**Artículo 11. Forma del Contrato.** El contrato a que se refiere esta Ley se suscribirá entre las partes, mediante contrato escrito, en los términos y en las condiciones definidos en esta Ley.

**Artículo 12. Cláusulas Imperativas del Contrato.** Las cláusulas imperativas del contrato, que se tratan en esta Ley, son las que establecen:

I - porcentaje de las comisiones por cada servicio prestado por el profesional de belleza;

II - porcentaje de retenciones correspondientes a los gastos de la explotación del salón.

III - condiciones y periodicidad de pago por tipo de servicio ofrecido;

IV - los derechos del profesional de belleza en relación con el uso de la infraestructura o los bienes materiales necesarios para el desempeño de las actividades profesionales, así como el acceso y la circulación en los locales del establecimiento;

V - posibilidad de rescisión unilateral del contrato para ambas partes, en caso de que no exista interés en su continuidad, previo aviso de al menos treinta días;

  
  
**Dra. CELESTE AMARILLA**  
Senadora Nacional

  
  
**Sr. Aldo Samaniego**  
Secretario de la Nación

  
**Lizarella Valiente**  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

**Misión:** "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"

**Visión:** "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

VI - responsabilidades de ambas partes con el mantenimiento e higiene de los materiales y equipos, las condiciones de funcionamiento del negocio y el buen servicio de los clientes;

VII - obligación, por parte del profesional de belleza, de mantener la regularidad de su registro ante las autoridades fiscales.

**Artículo 13. Tipo de relación.** El profesional de belleza no tendrá relación laboral con el dueño de salón de belleza mientras dure la relación a que se refiere esta Ley.

**CAPÍTULO V: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 14. Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección de Establecimientos de Salud Afines y Tecnología Sanitaria (DESATS), será la encargada de emitir las habilitaciones para que los establecimientos puedan estar operativos en el territorio nacional, de manera legal.

**Artículo 15. Mecanismos de resolución de conflictos.** Se establece que para el caso de resolución de conflictos derivados del incumplimiento de las normas previstas en la presente ley y para las relaciones reguladas en la misma se deberá necesariamente hacer de manera escalonada debiendo primeramente recurrir a la mediación y luego a instancias jurisdiccionales.

**CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 16. Promulgación y entrada en vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación. La reglamentación de la presente Ley deberá realizarse en un plazo máximo de 6 meses.



Dra. CELESTE AMARILLA  
Senadora Nacional



Arturo Samaniego  
Senador de la Nación

Lizarella Valiente  
Senadora de la Nación

000010/10



CONGRESO DE LA NACIÓN  
CÁMARA DE SENADORES

*Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"*

*Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".*

*Artículo 17. Derogaciones. Quedan derogadas....*

  
Alfredo Samaniego  
Senador de la Nación

  
Dra. CELESTE AMARILLA  
Senadora Nacional